



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16145-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2986-SPA-2318 y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807 y PAOT-2021-5563-SPA-4380**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) *En la zona hay mucho olor a leña debido a la cocina de dicho restaurante (...) (...) El ruido generado por el restaurante KIU, por parte del equipo de extracción que activan de las 8:30 de la mañana y hasta las 4:00 horas del día siguiente; así como la música que utiliza (...) [hechos que tienen lugar en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento denunciado, en términos del artículo 191 fracciones III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, informando dicha autoridad que llevó a cabo visita de inspección al establecimiento de referencia iniciando procedimiento de inspección y vigilancia, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la música y el equipo de extracción del establecimiento con giro de restaurante bar denominado "Kyu", ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de





Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2801
PAOT-2021-5563-SPA-4380

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen número 168 de fecha 29 de marzo de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-255-2022 de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-219-DEDPA-174, realizado el 01 de abril de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante KYU", con domicilio ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Chapultepec Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **62.63 dB(A)**.*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

***Tercera.** El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida Ley (...).*



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-5238-2022 de fecha 12 de abril de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kyu" ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-219-DEDPA-174 otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 13 de abril de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) Constituidos en la vía pública sobre calle Goldsmith #66 y cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio motivo de denuncia, por medio de la nomenclatura y anuncio denominativo "KIU", exhibidos en la fachada de dicho inmueble. Acto seguido procedemos a identificarnos plenamente con el guardia de seguridad del establecimiento mercantil "Restaurante KYU", requiriendo a su vez la presencia del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal, donde transcurrido al menos cinco minutos, somos atendidos por el C. (...) quien ostenta ser el encargado del establecimiento mercantil al momento de la presente diligencia, identificándose plenamente con identificación oficial (INE). Acto seguido hacemos de su conocimiento el motivo y alcance de la presente diligencia, notificándose el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-5238-2022, recibiendo de conformidad, procedemos a retirarnos del lugar (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 220 de fecha 26 de abril de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-350-2022 de fecha 09 de mayo de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-285-DEDPA-230, realizado el 29 de abril de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante KYU", con domicilio ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Chapultepec Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **62.41 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida Ley (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-6784-2022 de fecha 11 de mayo de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kyu" ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-285-DEDPA-230, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 12 de mayo de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) Constituidos en la vía pública sobre calle Goldsmith #66 y cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio motivo de denuncia, por medio de la nomenclatura y anuncio denominativo "KIU", exhibido en la fachada de dicho inmueble. Acto seguido procedemos a identificarnos plenamente con el guardia de seguridad del establecimiento mercantil.



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

“Restaurante KYU”, requiriendo a su vez la presencia del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal, transcurridos al menos cinco minutos, somos atendidos por el C. (...) quien ostenta ser el encargado del establecimiento mercantil al momento de la presente diligencia, identificándose plenamente con credencial para votar (IFE). Acto seguido hacemos de su conocimiento el motivo y alcance de la presente diligencia, notificándole el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-6784-2022, recibiendo de conformidad, procedemos a retirarnos del lugar (...).

En respuesta, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad denominada “OPERADORA YAKINIKU MÉXICO, S.A DE C.V.”, la cual es titular del establecimiento mercantil con denominación comercial “KYU”, manifiesta lo siguiente:

(...) Por medio de la presente y en atención a su oficio No. PAOT-05-300/200-6784-2022, con fecha 11 de mayo de 2022, Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318, PAOT-2021-3602-SPA-2807, PAOT-2021-5563-SPA-4380, mediante el cual se nos hace de nuestro conocimiento que esta autoridad investiga las denuncias ciudadanas presentadas ante esta Procuraduría y mediante la cual se nos solicita implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma.

Al respecto le informo que a la presente se anexa el estudio de ruido realizado en el inmueble ubicado en calle Goldsmith No. 66, Colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo Cp.11540, Ciudad de México (...).

El estudio de ruido antes mencionado establece como conclusiones lo siguiente:

(...)

- Los mayores niveles de dB(A) son derivados de los comensales al interior del restaurante.*
- Los dB(A) al exterior del restaurante una combinación entre la música y la actividad de los comensales.*
- En la azotea el Extractor genera niveles altos por falta de mantenimiento del mismo (...)*

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-7522-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en Goldsmith número 66, Colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, que su escrito de fecha 19 de mayo de 2022 no desahogó el requerimiento del oficio PAOT-05-300/200-6784-2022 de fecha



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

11 de mayo de 2022, otorgándole un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 12 de mayo de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) Constituidos en la vía pública sobre calle Goldsmith #66 y cerciorándonos de que efectivamente es el domicilio motivo de denuncia, por medio de la nomenclatura y anuncio denominativo "KIU", exhibido en la fachada de dicho inmueble. Acto seguido procedemos a identificarnos plenamente con el guardia de seguridad del establecimiento mercantil "Restaurante KYU", requiriendo a su vez la presencia del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal; transcurridos al menos cinco minutos, somos atendidos por el C. (...), quien ostenta ser el encargado del establecimiento mercantil "Restaurante KYU", al momento de la presente diligencia y quien se identifica plenamente con identificación oficial (INE), persona a quien se le hace de su conocimiento el motivo y alcance de la presente diligencia, notificándole el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-7522-2022, recibiendo de conformidad, procedemos a retirarnos del lugar (...).

En respuesta, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad denominada "OPERADORA YAKINIKU MÉXICO, S.A DE C.V.", la cual es titular del establecimiento mercantil con denominación comercial "KYU", manifiesta lo siguiente:

(...) Y en atención al expediente PAOT-2020-2986-SPA-2318 y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807 y PAOT-2021-5563-SPA-4380, No. Folio: PAOT-05-300/200-7522-2022, con fecha 24 de mayo de 2022.

Al respecto le informo que anexo (ANEXO 1) a la presente el Estudio de Ruido correspondiente von base en la Norma NADF-005-AMBT-2013 (...).

El estudio de ruido antes mencionado contiene los siguientes resultados:



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

Tabla de Resultados

Los resultados emitidos tienen trazabilidad a CENAM

Fecha de Evaluación	Horario de Medición	Pr y/o Pd	Ubicación del Punto de Referencia	Nivel de Fuente Emisora dB	Límite Máximo Permisible		Conclusión
					dB	Horario	
28/05/2022	06:10:46	Pr Diurno	Av. Presidente Masarik/ Locales comerciales	No aplica debido a que $Nfe = 89.68$ y $Nrf = 92.74$ Por tanto, $Nfe-Nrf = -3.06$ y $Nfe-Nrf \leq 3$	65.0	06:00 a 20:00	El ruido de fondo es mayor que el LMPE, por lo que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles
	06:33:48						
28/05/2022	10:59:12	Pr Nocturno	Av. Presidente Masarik/ Locales comerciales	92.3	62.0	20:00 a 06:00	FUERA DE NORMA
	11:24:30						

El Nivel de Emisión Sonora, se calcula de acuerdo a la metodología descrita en la Norma Ambiental NADF-5-AMBT-2013

El Horario de Medición incluye desde El reconocimiento inicial, donde se verifica calibración del equipo, velocidad del viento, la presencia de lluvia, lluvizna, tormentas eléctricas, hasta El final de Medición que incluye la verificación de la calibración.

Mediante solicitud de Dictamen número 293 de fecha 02 de junio de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-470-2022 de fecha 07 de junio de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-390-DEDPA-295, realizado el 03 de junio de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante KYU" con domicilio ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Chapultepec Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **63.83 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida Ley (...).

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 01 y 29 de abril de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudios técnicos en materia de ruido, desde el punto de denuncia, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:00 a 06:00 horas, en los que consta que la fuente fija en las condiciones normales de operación observadas durante las diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, transmiten al “punto de denuncia” un nivel sonoro de **62.63 dB(A)** y **62.41 dB(A)**, mismos que **EXCEDÍAN el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la norma de referencia.

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial “Kyu” ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a “**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**”, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe reiterar que a través de los oficios con número PAOT-05-300/200-5238-2022 de fecha 12 de abril de 2022, notificado el 13 de abril de 2022 y PAOT-05-300/200-6784-2022 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado el 12 de mayo de 2022, se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, que en un término de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo de las constancias que integran al expediente se desprende que el establecimiento fue omiso en manifestarse al respecto; solamente se entregaron dos escritos, en los cuales se anexaron estudios de emisiones sonoras, teniéndose en uno de ellos que el establecimiento de mérito tiene un nivel sonoro de 92.3 dB en horario nocturno, lo que evidentemente excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2313
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

2013; no obstante no se señalaron las adecuaciones o medidas de mitigación a realizar para disminuir sus emisiones sonoras. Lo anterior, fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras realizados por esta Procuraduría con posterioridad al envío de los escritos por parte del representante legal del establecimiento denunciado, el día 03 de junio de 2022, desde el punto de denuncia, en el cual se obtuvo como resultado que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **63.83 dB(A)**, rebasando los límites máximos permisibles.

Por ello, y toda vez que en tres ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-8703-2022 de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", en el inmueble ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **62.63 dB(A), 62.41 dB(A) y 63.83**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 16 de junio de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio ubicado en Goldsmith número 66, colonia Polanco Alcaldía Miguel Hidalgo (...) personal adscrito a la presente Entidad en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Kyu", ubicado en la dirección ya señalada, entre las calles Avenida Presidente Masaryk y Avenida Emilio Castelar, en donde se observó un inmueble de dos pisos color crema, con puerta de acceso de vidrio, mismo que presenta su nombre comercial en la fachada, dicho sitio se identificó a través del nombre de la calle, así como el anuncio denominativo comercial, acto seguido personal actuante tuvo comunicación con un empleado del lugar, con quien se identificó plenamente como personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, informando el motivo de la visita, dirigiéndonos con el C..... (...) quien es el representante legal de dicho establecimiento a quien se le notificó el Acuerdo Administrativo con número de folio PAOT-05-300/200-8703-2022 de fecha 14 de junio de 2022, explicando los alcances de



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

la presente diligencia. Acto seguido se nos permitió el recorrido dentro de las instalaciones del inmueble a efecto de identificar los equipos generadores de emisiones sonoras, dividiéndose en dos áreas: azotea y salón principal. En el área de la azotea se constató el sistema de extracción, trabajando en el en el momento de la diligencia, observándose dos extractores, de los cuales, uno se encuentra de manera permanente y uno de respaldo de menor tamaño, asimismo, se observó una bomba de agua dentro de un espacio cerrado y un ventilador; el extractor principal, no se encuentra encasetao o aislado acústicamente. En el área del salón principal, se encuentran dos bocinas en el techo de aproximadamente 20 centímetros de diámetro (sobre la barra y un ducto de ventilación), asimismo en la zona del comedor interno se observaron en el techo tres bocinas rectangulares de 30 centímetros de altura, una bocina de 50 centímetros de altura y en la zona del comedor externo se observaron tres bocinas rectangulares de 30 centímetros de alto, en la orilla del techo , así como una bocina de 50 centímetros de alto, dos bafles de 60 centímetros de alto; el equipo de audio anteriormente señalado es controlado desde una consola localizada frente a la barra principal. Es de señalar que no se constataron adecuaciones o implementaciones a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada, toda vez que, el área del comedor exterior, tiene ventanas descubiertas en las que se observan cortinas de tela translúcida desplegable, aunado a que el techo se encuentra descubierto y se observa un techo desplegable de la misma tela. En virtud de lo anterior, se le hace hincapié que el origen del ruido es proveniente de música grabada y el sistema de extracción y considerando que en las 3 mediciones sonoras realizadas conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles, motivo por el cual se está realizando la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras de conformidad con la norma referida con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores de dicho establecimiento mercantil (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-071, SAPBA-072, SAPBA-073, SAPBA-074, SAPBA-075, SAPBA-076, SAPBA-077, SAPBA-078, SAPBA-079, SAPBA-080 y SAPBA-081 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 22 de junio de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Kyu", ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señal:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

BIÓL. EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA EN LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Medellín 202, Piso 4, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
PRESENTE



Por medio de la presente el que suscribe, Adalberto Mirón Moreno, Representante Legal del establecimiento KYU con Razón Social Operadora Yakiniku, S.A. de C.V., KYU, y en atención al Acuerdo Administrativo número No. Folio: PAOT-05-300/200-7522-2022, expediente: , PAOT-2020-2986-SPA-2318y acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807, PAOT-2021-5563-SPA-4380, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación derivado del ruido que emiten la música grabada y su sistema de extracción las cuales rebasan los niveles permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 aplicables en materia de Ruido, particularmente en el inmueble ubicado en CALLE GOLDSMITH NÚMERO 66, COLONIA POLANCO III SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11560, CIUDAD DE MÉXICO, CON DENOMINACIÓN "KYU".

Al respecto le informo que se han llevado las siguientes medidas de mitigación para la reducción de ruido para dar cumplimiento con la Norma NADF-005-AMBT-2013:

EXTRACTOR

1.- Mantenimiento preventivo a extractor marca S&P modelo CM900. Incluye desengrasante industrial, lavado, consumibles y limpieza fina.



2.- Suministro e instalación de filtros de carbón activado para olores. Mta. Innes de 60 x 60 cm, con marco de acero galvanizada cal. 20 reforzado.

3.- Suministro e instalación de poleas y bandas, incluye materiales menores, consumibles y mano de obra especializada.

4.- Tapar huecos en ducto de desfogue y sellado con sílicón de alta temperatura.

5.- Abrir huecos en ducto de desfogue en ducto existente, con dimensiones y distancias de acuerdo al protocolo de seguridad especificado por personal técnico de la DEPENDENCIA OFICIAL.

6.- EXTENSION DE DIUCTO -TIRO DE EXTRACTOR- PARA ALEJAR SALIDA DIRECTA DEL EXTRACTOR CM900.

INCLUYE: Suministro e instalación de lámina galvanizada de primera calidad para ducto de desfogue- Con la finalidad de disminuir la turbulencia.

NOTA: A la presente se anexan las Facturas correspondientes de dichas actividades realizadas así como la evidencia fotográfica del antes y después.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes, esperando su favorable y pronta respuesta.

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-9282-2022 de fecha 27 de junio de 2021, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

constituirse en el inmueble ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 22 de junio de 2022.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 28 de junio de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Kyu”, ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo (...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: El personal actuante se dirigió a la azotea del establecimiento constatándose que se llevó a cabo la extensión del ducto del extractor con la finalidad de que se disminuyera el ruido del motor; acto seguido se dirigió al personal a la terraza del establecimiento donde se observó que fueron retiradas 2 bocinas con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras por la música utilizada en el establecimiento (...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-9477-2022 de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 16 de junio del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 29 de junio de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Kyu”, ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo (...) se procede a llevar a cabo el retiro provisional de los sellos de suspensión de actividades (...) Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-231
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-280
PAOT-2021-5563-SPA-4380

los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de la denuncia, su funcionamiento es acorde a los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 en materia de emisiones sonoras (...).

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 426 de fecha 03 de agosto de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-795-2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-636-DEDPA-461, realizado el 26 de agosto de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante KYU", con domicilio ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Chapultepec Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **58.20 dB(A)**.*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la **Conclusión Primera**, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

Es así que derivado del resultado del Estudio de Emisiones Sonoras de folio PAOT-2022-636-DEDPA-461 de fecha 26 de agosto de 2022, en el cual se concluyó que las actividades del establecimiento denunciado se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo con folio número PAOT-0-



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

300/200-13397-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial "Kyu", ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que llevó a cabo adecuaciones necesarias para mitigar sus emisiones sonoras.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2020-2986-SPA-2318 y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807 y PAOT-2021-5563-SPA-4380, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial "Kyu", ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; asimismo, se constató mediante un último estudio de emisiones sonoras que las actividades del establecimiento denunciado se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil "Kyu", ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial "Kyu", ubicado en calle Goldsmith número 66, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.



Expediente: PAOT-2020-2986-SPA-2318
y sus acumulados PAOT-2021-3602-SPA-2807
PAOT-2021-5563-SPA-4380

- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acción no fueron realizadas.
- En fecha 16 de junio de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaron que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.


EGCH/SAS/MHGH